

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 037

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO
2020-00253	WILLIAM RINCÓN ZARATE	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0739	SEP/14/
2020-00253	LUZ ÁNGELA BENAVIDES WALTEROS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0741	SEP/14/
2018-00114	WILMAR ANDRES RODRÍGUEZ RESTREPO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0738	SEP/14/
2021-00077	LEONARDO GARZÓN	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0746	SEP/15/
2021-00078	MARÍA FERNANDA ÁVILA MALAVER	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0743	SEP/15/
2017-00365	MOISES DE JESÚS SUÁREZ BUSTAMANTE	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0749	SEP/16/
2017-00414	JUAN DAVID WALTEROS PEÑA	ADMINISTRACIÓN DESLEAL	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0748	SEP/15/
2012-00034	ANDERSON ORLEY HENÁNDEZ CHAPARRO	HOMICIDIO EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0734	SEP/10/
2019-00048	GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0727	SEP/08/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2017-00075	LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0689	AGO/20
2020-00021	LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0726	SEP/07
2019-00216	JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA	HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0693	AGO/20
2021-00211	LURY CRISTINA BEJARANO LÓPEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0726	AGO/23
2012-00478	TELMO LEONARDO BOTIA GOMEZ	HOMICIDIO SIMPLE	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0673	AGO/12

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veinticuatro veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley

**DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA**  
**SECRETARIO**

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900034 RUPTURA  
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
150016000133201800202  
NÚMERO INTERNO: 2020-021  
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0556**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA  
ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 150016000000201900034 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 150016000133201800202 (N.I.2020-021) seguido contra el condenado **LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 1.095.726.505 de Cepita -Santander-**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0726 de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900034 RUPTURA  
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
150016000133201800202  
NÚMERO INTERNO: 2020-021  
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0726

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900034 RUPTURA  
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
150016000133201800202  
NÚMERO INTERNO: 2020-021  
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
EN CONCURSO HOMOGÉNEO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL  
ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE  
LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por la Defensora Pública del condenado.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca-, en sentencia emitida el 7 de noviembre de 2019 condenó a LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ a las penas principales de SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 669.5 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO conforme al inciso 1° y 3° del art. 376 del C.P., por hechos ocurridos el 20 y 26 de octubre de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 7 de noviembre de 2019.

LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de abril de 2019, cuando fue capturado en virtud de la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de enero de 2020.

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900034 RUPTURA  
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
150016000133201800202  
NÚMERO INTERNO: 2020-021  
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ

Mediante auto interlocutorio No. 1185 de diciembre 29 de 2020, se le hizo efectiva y se le aplicó al condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama -Boyacá- en la Resolución N° 308 de octubre 15 de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por SESENTA (60) DÍAS; y se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **150 DIAS**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17994916	Oct-Nov-Dic/2020	42	Ejemplar y Mala	x			168	Duitama	Sobresaliente
18076248	Ene-Feb-Mar/	42 Anverso	Mala y Buena	x			336	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>504 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>31.5 DÍAS</b>		

\*Se ha de advertir, tenemos que LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020, y, ENERO DE 2021 durante los cuales trabajó 152, 168 y 152 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900034 RUPTURA  
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
150016000133201800202  
NÚMERO INTERNO: 2020-021  
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO QUIÑÓNEZ RODRIGUEZ

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17994916 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de OCTUBRE DE 2020, y respecto del certificado de cómputos No. 18076248 únicamente se hará redención de pena en lo correspondiente al mes de FEBRERO Y MARZO DE 2021.

Entonces, por un total de 504 horas de trabajo LUIS ALBERTO QUIÑÓNEZ RODRIGUEZ se tiene derecho a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado LUIS ALBERTO QUIÑÓNEZ RODRIGUEZ solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado LUIS ALBERTO QUIÑÓNEZ RODRIGUEZ, condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO conforme al inciso 1° y 3° del art. 376 del C.P., por hechos ocurridos el 20 y 26 de octubre de 2018,** reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900034 RUPTURA  
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
150016000133201800202  
NÚMERO INTERNO: 2020-021  
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ

cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900034 RUPTURA  
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
150016000133201800202  
NÚMERO INTERNO: 2020-021  
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ

Para éste caso, siendo la pena impuesta a LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, de SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y TRES (33) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, así:

.- LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 19 DIAS	35 MESES Y 20.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	67 MESES	(1/2) 33 MESES Y 15 DIAS

Entonces, LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de pena entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, *quantum* que supera la mitad de la condena impuesta, cumpliendo este requisito.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, en virtud a que LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO conforme al inciso 1° y 3° del art. 376 del C.P.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas

RADICACIÓN: C.U.I. 15001600000201900034 RUPTURA  
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
150016000133201800202

NÚMERO INTERNO: 2020-021

SENTENCIADO: LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ

o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ fue condenado en sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza -Cundinamarca- de fecha 7 de noviembre de 2019, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO conforme al inciso 1° y 3° del art. 376 del C.P.; encontrándose tal conducta delictiva, por las cuales fue condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sea en su grado de participación como autor o cómplice, por cuanto la norma no hace ninguna distinción.

En consecuencia, el condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá y/o el que determine el INPEC.

#### **.- OTRAS DISPOSICIONES**

1.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines otorgados por el condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 1.095.726.505 de Cepita -Santander-, en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 1.095.726.505 de Cepita -Santander-, la sustitución de la pena de prisión

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900034 RUPTURA  
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
150016000133201800202

NÚMERO INTERNO: 2020-021

SENTENCIADO: LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ

intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: TENER** que a la fecha el condenado e interno **LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ** identificado con c.c. No. 1.095.726.505 de Cepita -Santander, ha cumplido TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

**CUARTO: DISPONER** que LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines otorgados por el condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEPTIMO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley. *CH*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

**JUEZ**

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 110016000013201111579  
NÚMERO INTERNO: 2019-048  
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0557**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000013201111579 y N.I. 2019-048, seguido contra el condenado GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA identificado con c.c. No. 80.214.079 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar el auto interlocutorio No.0727 d De fecha 08 de septiembre de 2021 **mediante el cual SE LE REDIME PENA, y se sirva hacer entrega del oficio No.4207 y del auto de sustanciación de fecha 08 de septiembre de 2021**, en el cual este Despacho decidió estarse a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N°. 0400 de Abril 21 de 2020, donde se le negó a éste condenado la Libertad Condicional, y el auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020 del Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., que decidió el recurso de apelación interpuesto por el condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA contra el mencionado auto interlocutorio, confirmándolo.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000013201111579  
NÚMERO INTERNO: 2019-048  
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0727

RADICACIÓN: 110016000013201111579  
NÚMERO INTERNO: 2019-048  
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO  
HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL  
DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TENTATIVA DE  
HOMICIDIO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMS DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena para el condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012 condenó a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA como autor de la conducta de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 31 de Agosto de 2011, a la pena principal de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria y, se abstuvo de iniciar el incidente de reparación integral, teniendo en cuenta que indemnizó integralmente a las víctimas.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el 18 de diciembre de 2012.

GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA fue capturado en flagrancia el 31 de agosto 2011.

Correspondió la vigilancia de la pena impuesta a CRUZ CUESTA inicialmente al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que en auto de fecha 18 de julio de 2014 le redimió pena en el equivalente a **14 DIAS**, con auto del 04 de noviembre de 2014 le redimió pena en **18 DIAS**, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2015 se le redimió pena en el equivalente a **1 MES Y 24 DIAS**, a través de auto interlocutorio del 04 de diciembre de 2015 le redimió pena en el equivalente a **1 MES Y 23 DIAS**, mediante auto del 06 de mayo de 2016 se le redime pena en el equivalente a **1 MES Y 11 DIAS**, con auto del 07 de junio de 2016 se le redime pena en el

RADICACIÓN: 110016000013201111579  
NÚMERO INTERNO: 2019-048  
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

equivalente a **1 MES Y 21 DIAS**, y con auto del 16 de junio de 2016 le redimió pena en el equivalente a **26 DIAS**.

Con auto interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le negó la libertad condicional.

En auto interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Quince Homólogo de Bogotá D.C. le otorgó al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA el sustitutivo de la prisión domiciliara de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a tres (03) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso, para lo cual dicho condenado canceló la caución prendaria a través de la póliza judicial No. 17-53-10-1002930 de Seguros del Estado y, suscribió la diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2017.

Mediante auto de sustanciación de fecha 28 de marzo de 2018, se estuvo a lo ya resuelto en el auto del 13 de septiembre de 2017 que le negó la Libertad Condicional al condenado GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA.

GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA fue capturado el 13 de junio de 2018 cometiendo un nuevo hecho delictivo, que le generó el proceso con CUI No. 152386103173201880117 por los delitos de Concierto para delinquir y Hurto Calificado y Agravado, quedando desde esa fecha privado de la libertad por cuenta de dicho proceso.

El Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de sustanciación del 10 de septiembre de 2018 se estuvo a lo ya resuelto en el auto de fecha 13 de septiembre de 2017 que le negó la libertad condicional a GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA y, ordenó previo a la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria requerir al sentenciado en los términos del art. 477 del C.P.P., para que justificara los motivos del incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la domiciliaria.

Con auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Quince Homólogo le negó la libertad condicional.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 DE FEBRERO DE 2019.

A través de auto interlocutorio No. 1234 de fecha 09 de diciembre de 2019, se le revocó a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenándose que una vez quedara en libertad por cuenta del radicado No. 152386103173201880117, fuera puesto a disposición del presente proceso para que continuara cumpliendo con lo que le hace falta de la pena impuesta y, se hizo efectiva la caución prendaria a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca.

El 12 de diciembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá dejó a disposición del presente proceso a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA toda vez que, este Juzgado le otorgó a dicho condenado dentro del proceso No. 152386103173201880117 el sustitutivo de la prisión domiciliaria suspendiéndolo en esa misma decisión, como quiera que CRUZ CUESTA se encontraba requerido por cuenta del presente proceso, por lo que este Juzgado legalizó la privación de su libertad en la misma fecha y libró la Boleta de Encarcelación No. 0354 ante el Establecimiento

RADICACIÓN: 110016000013201111579  
NÚMERO INTERNO: 2019-048  
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

\*Para efectos de contabilizar el cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente proceso al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **31 de agosto de 2011 cuando fue capturado en flagrancia**, y en tal situación permaneció primero en establecimiento carcelario y, posteriormente en prisión domiciliaria **hasta el 12 de junio de 2018**, toda vez que GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA fue capturado el 13 de junio de 2018 por la comisión de un nuevo hecho delictivo que le generó el proceso con radicado No. 152386103173201880117 y, por el cual quedó privado de su libertad a partir de dicha fecha.

Y, finalmente fue puesto a disposición nuevamente de las presentes diligencias **el 12 de diciembre de 2019**, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0400 de fecha 21 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA en el equivalente a **46.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015 **y siguiendo los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte constitucional en la sentencia C-757 DE 2014**, por cuanto se tuvo en cuenta lo analizado por el Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria respecto de su conducta punible.

Dicho auto interlocutorio No. 0400 del 21 de abril de 2020 fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, el cual fue concedido ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., que en providencia de fecha 10 de noviembre de 2020 confirmó el auto en mención.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

RADICACIÓN: 110016000013201111579  
NÚMERO INTERNO: 2019-048  
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18091676	01/01/2021 a 31/03/2021	83 Anverso	EJEMPLAR	X			528	Duitama	Sobresaliente
17718623	01/01/2020 a 31/03/2020	78 anverso	EJEMPLAR	X			384	Duitama	Sobresaliente
17819122	01/04/2020 a 30/06/2020	79 Anverso	EJEMPLAR	X			464	Duitama	Sobresaliente
17902706	01/07/2020 a 30/09/2020	81 Anverso	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
17994336	01/10/2020 a 31/12/2020	80 Anverso	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.368 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>148 DÍAS</b>		

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17718623	01/01/2020 a 31/03/2020	78 anverso	EJEMPLAR		X		84	Duitama	Sobresaliente
17609148	01/10/2019 a 31/12/2019	82 Anverso	EJEMPLAR		X		372	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>456 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>38 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2.368 horas de Trabajo se tiene derecho a CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) DIAS y, por un total de 456 horas de Estudio se tiene derecho a TREINTA Y OCHO (38) DIAS de Redención de Pena. En total, GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DIAS** de conformidad con el art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA identificado con c.c. No. 80.214.079 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DIAS** de conformidad con el art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese

RADICACIÓN: 110016000013201111579  
NÚMERO INTERNO: 2019-048  
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de  
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295  
RADICADO INTERNO: 2012-034  
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0564**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103134201180295 (Interno 2012-034) seguido contra el condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.341657 expedida en Bogotá, por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno **quien se encuentra en ese centro carcelario por cuenta de otro proceso**, el auto interlocutorio N°. 0734 de fecha septiembre 10 de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE ANEXE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). 21

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295  
RADICADO INTERNO: 2012-034  
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO No. 0734

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295  
RADICADO INTERNO: 2012-034  
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO  
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO  
SITUACIÓN: REQUERIDO - PRESO EPMSC DUITAMA POR CUENTA DE OTRO PROCESO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Libertad Condicional para el condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, quien se encuentra REQUERIDO por cuenta del presente proceso y, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cuenta del radicado No. 150016000000202000002 (RUPTURA 150016000133201800202) - N.I. 2020-255, impetrada por la Defensora Pública del condenado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del catorce (14) de diciembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Duitama, procesó y condenó a ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO a la pena principal de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 02 de octubre de 2011; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 14 de diciembre de 2011.

ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO fue capturado por cuenta del presente proceso el 02 de noviembre de 2011.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de febrero de 2012.

Con auto interlocutorio No. 1366 del 31 de diciembre de 2012, se le redime pena al condenado en el equivalente a **2 MESES Y 18 DIAS** por concepto de estudio; en auto No. 0419 del 25 de abril de 2013 se le redime en **2 MESES Y 27 DIAS** por estudio y trabajo; mediante auto interlocutorio No. 707 del 10 de junio de 2014 se le redime por trabajo en **121 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 1553 del 03 de diciembre de 2014, se conceptúa favorablemente para la concesión por parte de la

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295  
RADICADO INTERNO: 2012-034  
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO.

En auto interlocutorio No. 1226 del 19 de agosto de 2015, se le redime pena al condenado en el equivalente a **161.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 0718 de fecha 13 de junio de 2016 se le redime pena al condenado en el equivalente a **107.5 DIAS** por concepto de trabajo, y en auto interlocutorio No. 0719 de la misma fecha se le negó a ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 1409 de fecha 03 de noviembre de 2016, se le otorgó al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

A través de auto interlocutorio No. 1544 de fecha 28 de noviembre de 2016, se le rebajó al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO la caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria otorgada a la suma de UN (01) s.m.l.m.v. (\$689.455), que debía consignar en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

El condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO prestó la caución prendaria por la suma antes referenciada a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, y suscribió diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2016, librándose la Boleta de Prisión domiciliaria No. 068 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección Calle 20 No. 39 A - 80 Sector Simón Bolívar de la ciudad de Duitama - Boyacá.

En auto interlocutorio No. 338 de fecha 28 de marzo de 2017, se le suspendió la aprobación impartida del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO.

El condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO fue capturado el 02 de abril de 2019 por cuenta de la comisión de nuevos hechos delictivos y en cumplimiento de la orden de captura librada en su contra, por lo que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja - Boyacá en audiencia celebrada el 10 de abril de 2019 le impuso Medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, y libró Boleta de Encarcelación No. 023 del 10 de abril de 2019 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, estando ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO desde esa fecha por cuenta del radicado No. 150016000000202000002 (RUPTURA 150016000133201800202), cuya pena vigila igualmente este Juzgado bajo el N.I. 2020-255.

\*Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de contabilizar el tiempo de privación de la libertad de ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, se tiene entonces que el mismo fue capturado por cuenta del presente proceso el 02 de Noviembre de 2011 y, permaneció privado

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295  
RADICADO INTERNO: 2012-034  
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

de la libertad inicialmente de forma intramural y posteriormente en prisión domiciliaria hasta el 02 de abril de 2019 cuando fue capturado por cuenta del radicado No. 150016000000202000002 (RUPTURA 150016000133201800202), cuya pena vigila igualmente este Juzgado bajo el N.I. 2020-255, encontrándose actualmente privado de la libertad por cuenta de dicho proceso, y **REQUERIDO** dentro de las presentes diligencias.

Mediante auto interlocutorio No. 1051 de fecha 24 de octubre de 2019, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **73 DIAS** por concepto de trabajo y, se le **REVOCO** al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por este Despacho en auto interlocutorio No. 1409 del 03 de noviembre de 2016, solicitando al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá que una vez el condenado HERNANDEZ CHAPARRO fuera dejado en libertad por cuenta del proceso que actualmente se encuentra purgando pena, fuera puesto a disposición de las presentes diligencias para que cumpliera lo que le hace falta de la pena impuesta, esto es DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS en ese centro carcelario y/o el que determine el INPEC; así mismo se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que canceló el condenado a favor del Consejo Superior de la judicatura.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art.42 de la Ley 1709/14.

Para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, que introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el artículo 33 Audiencias virtuales; Sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones de los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA SOLICITUD**

Obra a folio 87 del cuaderno No. 2 de este Juzgado, memorial suscrito por la Defensora Pública del condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO mediante el cual solicita que se le otorgue al mismo la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos.

Señala la Defensora, que la libertad condicional ya le había sido negada por este Juzgado al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, por la gravedad de la conducta, pero que por no hacer tránsito a cosa juzgada, cabe la posibilidad de volver a estudiarse la petición cuando la petición recaer sobre hechos nuevos que deben valorarse y que son fundamentales para su resolución.

Conforme a lo anterior, señala que el hecho nuevo lo constituye la variación jurisprudencial introducida por el auto STP4236-2020

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295  
RADICADO INTERNO: 2012-034  
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

Radicación No. 1176/111106 del 30 de Junio de 2020, transcribiendo a partes de dicho proveído respecto de la valoración de la conducta punible.

Finalmente, señala que anexa documentos para probar arraigo familiar y social del condenado HERNANDEZ CHAPARRO, así como la Cartilla Biográfica y la Resolución favorable expedidas por el Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, condenado por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 02 de octubre de 2011, **y quien actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso**, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: *"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295  
RADICADO INTERNO: 2012-034  
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO de sus requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DOCE (12) DÍAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, así:

- Para efectos de contabilizar el tiempo de privación de la libertad de ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, se tiene entonces que el mismo fue capturado por cuenta del presente proceso el 02 de Noviembre de 2011 y, permaneció privado de la libertad inicialmente de forma intramural y posteriormente en prisión domiciliaria hasta el 02 de abril de 2019 cuando fue capturado por cuenta del radicado No. 150016000000202000002 (RUPTURA 150016000133201800202), cumpliendo entonces **NOVENTA (90) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena en el equivalente a **VEINTE (20) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	90 MESES Y 08 DIAS	111 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	20 MESES Y 28 DIAS	
Pena impuesta	124 MESES	(3/5) 74 MESES y 12 DÍAS

Entonces, ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO ha cumplido en total CIENTO ONCE (111) MESES Y SEIS (06) DIAS de pena impuesta en este proceso, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, por lo tanto cumple con este requisito.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295  
RADICADO INTERNO: 2012-034  
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

*"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (negrillas y resaltado fuera del texto original),*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).*

Resolviendo:

**"Primero. Declarar EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

*"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las*

24

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295  
RADICADO INTERNO: 2012-034  
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>1</sup>.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis in ídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295  
RADICADO INTERNO: 2012-034  
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.

iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>2</sup>.

v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad<sup>3</sup>. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial, postura que fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela No. 019 de enero 20 de 2017, precisando:

“(…) 6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,<sup>[51]</sup> lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.” (Resalto y subrayado por el Despacho).

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible del mismo en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, el mismo fue condenado por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: “Se tiene que el 02 de octubre de 2011, aproximadamente a las 12:30 de la madrugada cuando el aquí procesado departía con su novia y unos compañeros de trabajo en el establecimiento denominado “La Tertulia” ubicado en la Transversal 29 No. 14-65 de Duitama, consumiendo bebidas embriagantes; llegaron allí Fabián Andrés Tristancho Rivera y Edgar Fernando Angarita Otero ya embriagados y éste último sacó a bailar a Lizeth Salinas (compañera de ANDERSON ORLEY), quien se ofuscó con este hecho por lo que enfrentó a Fabián Tristancho y Edgar Fernando Angarita, y que agredió con arma cortopunzante causándoles heridas a Fabián en el pecho y a Edgar en la zona torácica y el brazo

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295  
RADICADO INTERNO: 2012-034  
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

izquierdo, quienes salieron del establecimiento y cayeron frente al inmueble distinguido con la nomenclatura Transversal 29 ·14 - 21, donde falleció Fabián Andrés y donde Edgar fue auxiliado y llevado al Hospital Regional de Duitama. Evaluando las diferentes pruebas incluida el relato del acusado donde relato con detalle el hecho y en el que manifiesta que él actuó así, en procura de su defensa quedando claro la comisión del hecho." (f. 30-31 Cuaderno Fallador)

Respecto de la valoración de la conducta punible el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, en el acápite de Fundamentos de la Punibilidad, precisó:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal. En cuanto la gravedad de la conducta; es claro que se trata de conductas graves, pues se obró sin justificación o motivo suficiente para llevar el enfrentamiento al nivel que se llevó al uso del arma en la forma que lo realizó, huyendo del lugar sin detenerse a pensar en la conducta desplegada, en cuanto al daño potencial; se encuentra que se causa la muerte a una persona joven quien entró a defender a su compañero con las consecuencias señaladas, así mismo, con la persona que ha quedado herida que indica que ha quedado con una lesión permanente en su rostro; se trata de un dolo directo, al nivel que tenía a la mano el arma para usarla. Por estas razones se hace necesaria la imposición de la pena, bajó estas circunstancias considera el despacho que la pena debe ser superior al mínimo cuarto de punibilidad seleccionado." (f. 29 cuaderno fallador)*

Es decir, que se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado, siendo determinantes a la hora de fijar la pena a imponer al mismo, así al momento de analizar la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se lo haya negado toda vez que no cumplía con el requisito objetivo contenido en el art. 63 del C.P.

Análisis que ahora vincula a este Juzgado frente a la concesión de la libertad condicional para ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, por lo que examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, tenemos que ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, sin justificación alguna usando un arma cortopunzante, atacó a dos sujetos jóvenes causándole la muerte a uno de ellos y dejando gravemente herido al otro, según lo establece el Juzgado Fallador.

Por tanto el comportamiento desarrollado por ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO como lo señaló el Juez de Conocimiento, es de gran reproche social teniendo en cuenta que atentó contra la humanidad de un joven y dejando herido a otro quien quedó con una lesión permanente en su rostro, sin mediar causa alguna, vulnerando el bien jurídico máspreciado y sobre el cual recae la mayor protección por parte del Estado. Además de ello, le negó la oportunidad a quien fuere su víctima, de desarrollar su proyecto de vida, por cuanto como señala el fallador se trataba de un joven.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de principios y valores, pues sin justificación alguna atacó a dos seres humanos terminando con la vida de uno de ellos y, dejando con secuelas de carácter permanente al otro.

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295  
RADICADO INTERNO: 2012-034  
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, quien incurrió en una conducta de gran reproche social, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la Vida e Integridad personal, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la privación de la libertad se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expíe la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del subrogado, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

Ahora bien, la Defensora del condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO hace alusión en su solicitud, que respecto de la valoración de la gravedad de la conducta, se debe tener en cuenta el pronunciamiento STP4236-2020, de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal dentro de la impugnación de una acción de tutela, Radicación N°. 1176/111106 de fecha 30 de junio de 2020, M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, la cual señala:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

**“Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.**

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

**“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.** (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó<sup>[3]</sup>.

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

**ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;**

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.” (Subrayado por el Despacho).*

De lo anterior se desprende, que el Juez Ejecutor está llamado a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y en lo referente a la valoración de la conducta punible, como ya se ha precisado **teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para el mismo,** por lo que es claro que tal valoración no se está realizando basada en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues se están teniendo en cuenta cada uno de los elementos y circunstancias tenidas en cuenta por el juez fallador al momento de la dosificación de la pena.

Aunado a ello, y tal como lo establece el pronunciamiento citado por la Defensora del condenado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, es otro requisito a valorar independientemente de la conducta punible, no obstante, el mismo no determina por sí solo que esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, **máxime cuando tal comportamiento es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario.**

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295  
RADICADO INTERNO: 2012-034  
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

Por tanto, si bien es cierto que de la Cartilla Biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se desprende que ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO presentó conducta en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el periodo que estuvo privado de su libertad por cuenta del presente proceso, esto es, desde el 02 de noviembre de 2011 a 02 de abril de 2019, y que dicho centro carcelario remite la Resolución No. 142 de fecha 25 de junio de 2021 mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, también lo es que, a partir del 02 de abril de 2019 el condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO no se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, lo que impide el estudio y otorgamiento de la libertad condicional dentro del presente proceso elevado por su Defensora, por cuanto el numeral 2 del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, establece como requisito: "Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena", requisito que a la fecha no es posible establecer, como quiera, que actualmente ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro de un radicado diferente, como quiera que el condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO estando en prisión domiciliaria fue capturado el 02 de abril de 2019 por cuenta de la comisión de nuevos hechos delictivos y en cumplimiento de la orden de captura librada en su contra, por lo que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja - Boyacá en audiencia celebrada el 10 de abril de 2019 le impuso Medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, y libró Boleta de Encarcelación No. 023 del 10 de abril de 2019 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, estando ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO desde esa fecha por cuenta del radicado No. 150016000000202000002 (RUPTURA 150016000133201800202), cuya pena vigila igualmente este Juzgado bajo el N.I. 2020-255; el cual le generó la REVOCATORIA del sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en el presente proceso.

Así las cosas, y ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma aquí realizada, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, bajo el postulado de las funciones de la pena; y además, teniendo en cuenta que actualmente dicho condenado se encuentra cumpliendo su tratamiento penitenciario por cuenta de otro proceso, ello impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, por sustracción de materia no se abordarán lo demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario por cuenta de otro proceso. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295  
RADICADO INTERNO: 2012-034  
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

CORREO ELECTRONICO, UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO la Libertad Condicional impetrada en su favor, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO: TENER** que ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, ha cumplido de la pena impuesta dentro de este proceso un total de CIENTO ONCE (111) MESES Y SEIS (06) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: DISPONER** que ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO continúe con el tratamiento penitenciario, por lo que se reitera al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, que una vez ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO se dejado en libertad por cuenta del proceso que actualmente se encuentra purgando pena, sea puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de las presentes diligencias.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario por cuenta de otro proceso. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRONICO, UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario



RADICACIÓN: 053606000000201600001 PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535  
NÚMERO INTERNO: 2018-114  
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0567

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 053606000000201600001 PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535 (Interno 2018-114) seguido contra el sentenciado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.455.230 de Medellín, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EXTORSION Y EXTORSION, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario Y Carcelario, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0738 de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual SE REDIME PENA Y SE CONCEPTUA DESFAVORABLEMENTE POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA APROBACIÓN PARA LA CONCESIÓN POR LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO, DEL BENEFICIO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS CONTENIDO EN EL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993.

Se anexan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 053606000000201600001 PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535  
NÚMERO INTERNO: 2018-114  
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0738

RADICACIÓN: 053606000000201600001 PENA ACUMULADA CON  
053606099057201503535  
NÚMERO INTERNO: 2018-114  
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO  
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO,  
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y  
EXTORSION; EXTORSION  
SITUACION INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO  
CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO  
DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de septiembre de dos mil  
veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y beneficio administrativo de permiso de 72 horas para el condenado e interno WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso con radicado No. 050016000000201600001, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2016 condenó a WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSION, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2014, a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y, MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE (2.417) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es 15 de abril de 2016.

De conformidad con lo señalado en la sentencia condenatoria, WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de septiembre de 2015, cuando se hizo efectiva su captura y, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, en audiencias celebradas entre los días 16 a 18 de septiembre de 2015,

RADICACIÓN: 05360600000201600001 PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535  
NÚMERO INTERNO: 2018-114  
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

legalizó su captura le formuló imputación y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

2.- Dentro del proceso con radicado No.053606099057201503535 WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO fue condenado mediante sentencia de fecha 01 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí, a la pena de DOS (02) DE AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE SETENTA Y CINCO (75) S.M.L.M.V., por el delito de EXTORSION, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos 02 de junio de 2015. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de diciembre de 2015.

Por cuenta del presente proceso WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO fue capturado el 2 de junio de 2015, y el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Itagüí en audiencia celebrada el 03 de junio de 2015 legalizó su captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, librando la Orden de Encarcelamiento Domiciliaria a través del Oficio No.805/2015/03535 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí, suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha; quedando posteriormente privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2015 por cuenta del radicado No. 050016000000201600001.

-. Mediante auto interlocutorio No. 1998 de fecha 18 de octubre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a WILAMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO dentro de los procesos con radicados No. 05360600000020160001 por los delitos de del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSIÓN y No. 053606099057201503535 por el delito de EXTORSIÓN, fijándole como pena principal acumulada la de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y, MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (2.492) S.M.L.M.V.

Mediante auto del 11 de enero de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, le redimió pena al condenado RODRIGUEZ RESTREPO en el equivalente a **1 MES Y 22 DIAS** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de abril de 2018.

A través de auto interlocutorio No. 0261 de 1° de abril de 2019, este Despacho redimió pena al condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO en el equivalente a **61 DÍAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 0645 de fecha 06 de agosto de 2019 se le redimió pena al condenado RODRIGUEZ RESTREPO en el equivalente a **162.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P.

En auto interlocutorio N° 1229 de diciembre 6 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 053606000000201600001 PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535  
 NÚMERO INTERNO: 2018-114  
 CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO  
 DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

RESTREPO en el equivalente a OCHENTA (80) DIAS por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, se decidió NEGAR al condenado e interno WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO la libertad condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**. - DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso del PPL WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17525888	08/08/2019 a 30/09/2019	165	EJEMPLAR	X			368	Sogamoso	Sobresaliente
17632360	01/10/2019 a 31/12/2019	166	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17779587	01/01/2020 a 31/03/2020	167	EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
17845936	01/04/2020 a 30/06/2020	168	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17941982	01/07/2020 a 30/09/2020	169	EJEMPLAR	X			376	Sogamoso	Sobresaliente
18004706	01/10/2020 a 31/12/2020	170	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18136338	01/01/2021 a 28/02/2021	171	EJEMPLAR	X			408	Sogamoso	Sobresaliente
18139517	01/03/2021 a 30/04/2021	172	EJEMPLAR	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
18176680	01/05/2021 a 30/06/2021	173	EJEMPLAR	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>4496 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>281 DIAS</b>		

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17525888	01/07/2019 a 07/08/2019	165	EJEMPLAR		X		156	Sogamoso	Sobresaliente

RADICACIÓN: 053606000000201600001 PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535  
NÚMERO INTERNO: 2018-114  
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

17941982	19/08/2019 a 30/09/2019	166	EJEMPLAR	X	72	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>					<b>228 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>					<b>19 DIAS</b>		

Entonces, por un total de 4496 horas de trabajo y 228 horas de estudio, WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO tiene derecho a **TRESCIENTOS (300) DIAS** de redención de pena.

**.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS**

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

*"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

*(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

Norma igualmente contenida en el Art. 79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art. 147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

RADICACIÓN: 053606000000201600001 PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535  
NÚMERO INTERNO: 2018-114  
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

*"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- "...1. Estar en fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina*  
*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible, conforme el listado de su inciso segundo.

En el presente caso WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO fue condenado dentro del presente proceso acumulado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSIÓN, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2014, los cuales, se encuentran excluidos por el inciso 2° del artículo 68 A del C.P. de la concesión de beneficios judiciales y administrativos.

De esta manera, se observa que el condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO se encuentra plenamente cobijado por el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, y, que impide de entrada la aprobación para la concesión al aquí condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado, por expresa prohibición legal contenida en el Art.68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley

RADICACIÓN: 05360600000201600001 PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535  
NÚMERO INTERNO: 2018-114  
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Dado lo anterior, no se analizarán en este momento los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO fue condenado en ambos procesos acumulados por el delito de EXTORSIÓN, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2014 y el 2 de junio de 2015, de manera que se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual prevé:

*"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".*

Por consiguiente, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, de conformidad con las razones expuestas y el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, así como por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Comuníquese esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.128.455.230 de Medellín - Antioquia, en el equivalente a **TRESCIENTOS (300) DIAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 053606000000201600001 PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535  
NÚMERO INTERNO: 2018-114  
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

**SEGUNDO: CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.128.455.230 de Medellín - Antioquia-, de acuerdo con la prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, así como por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO: COMUNIQUESE** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE  
2021 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 053606000000201600001 PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535  
NÚMERO INTERNO: 2018-114  
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 4289

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 14 de 2021.

DOCTORA:  
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO  
DIRECTORA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO-BOYACÁ

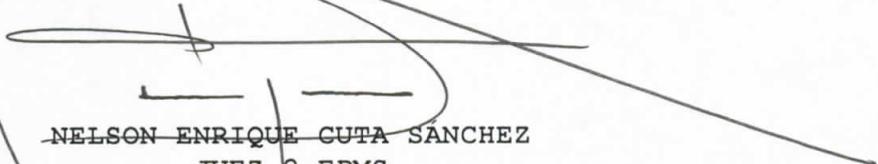
REF.  
RADICACIÓN: 053606000000201600001 PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535  
NÚMERO INTERNO: 2018-114  
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio N° 0738 de fecha septiembre 14 de 2021, este Despacho decidió:

"PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.128.455.230 de Medellín - Antioquia, en el equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (294) DIAS por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993. SEGUNDO: CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.128.455.230 de Medellín - Antioquia-, de acuerdo con la prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con las razones expuestas. TERCERO: ~~COMUNIQUESE~~ esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para su conocimiento y fines a que haya lugar (...)"

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
JUEZ 2 EPMS

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008  
NÚMERO INTERNO: 2020-253  
CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS  
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 0569

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

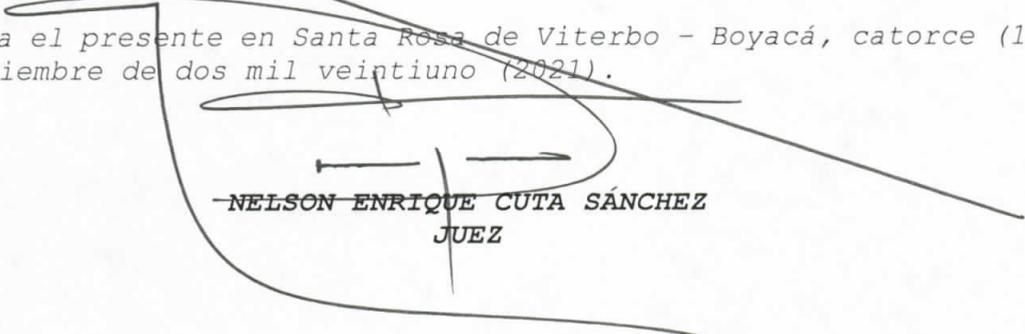
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253), seguido contra la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS identificada con la C.C. N° 52'121.693 de Bogotá D.C., por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N° 0741 de fecha septiembre 14 de 2021, mediante el cual se decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR A LA CONDENADA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA POR EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL EPMSC DE SOGAMOSO, LA CUAL CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN N° 054 DE 9 DE FEBRERO DE 2021 EN LA CUAL SE LE IMPUSO UNA PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR SESENTA (60) DÍAS, Y SE REDIME PENA A LA SENTENCIADA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008  
NÚMERO INTERNO: 2020-253  
CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS  
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0741

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000722201700008 ACUMULADO CON  
EL C.U.I. 110016000015201802703  
NÚMERO INTERNO: 2020-253  
SENTENCIADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMS CRM DE  
SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
  
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA,  
REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre catorce (14) de dos mil  
veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide la solicitud de redención de pena para la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, y requerida por la directora de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253), en sentencia de fecha 20 de junio de 2019, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Tunja -Boyacá- condenó a LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS a las penas principales de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS (3900) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de febrero de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja -Boyacá- a través de fallo de septiembre 9 de 2020, en el sentido de condenar a LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS a la pena principal de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3360) S.M.L.M.V. DE MULTA, confirmando en lo restante.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de septiembre de 2020.

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008  
 NÚMERO INTERNO: 2020-253  
 CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS  
 DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

**. - DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16968501	15/05/2018 a 29/06/2018	183	BUENA		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
17069703	30/06/2018 a 28/09/2018	184	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17153965	29/09/2018 a 31/12/2018	185	BUENA		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17359611	01/01/2019 a 30/03/2019	186	BUENA y EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17416056	31/03/2019 a 30/06/2019	187	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17534023	01/07/2019 a 30/09/2019	188	EJEMPLAR		X		375	Sogamoso	Sobresaliente
17627596	01/10/2019 a 31/12/2019	189	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17762192	01/01/2020 a 31/03/2020	190	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17848907	01/04/2020 a 30/06/2020	191	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17944831	01/07/2020 a 30/09/2020	192	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17996504	01/10/2020 a 31/12/2020	193	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
*18126553	01/01/2021 a 12/01/2021	194	EJEMPLAR y MALA		X		72	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>3921 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>327 DÍAS</b>		

**ENSEÑANZA**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18126553	10/03/2021 a 31/03/2021	194	MALA y REGULAR			X	88	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>88 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>11 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 3921 horas de trabajo y 88 horas de enseñanza, LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) DÍAS**.

\* Se ha de advertir que, LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS presentó conducta en el grado de **MALA** durante el período comprendido entre el 13 de enero y el 9 de marzo de 2021, durante el cual, estudió 36 horas y enseñó 16 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 18126553 respecto a 19 días del mes de enero de 2021, y por concepto de enseñanza dentro del certificado de cómputos N°. 18126553 respecto a 9 días del mes de marzo de 2021.

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008  
NÚMERO INTERNO: 2020-253  
CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS  
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA  
a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR** a la condenada e interna LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS identificada con la C.C. N° 52'121.693 de Bogotá D.C., la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMS de Sogamoso, la cual corresponde a la Resolución N° 054 de 9 de febrero de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por SESENTA (60) DÍAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: REDIMIR** pena por concepto de estudio y enseñanza a la condenada e interna LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS identificada con la C.C. N° 52'121.693 de Bogotá D.C., en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (278) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, por las razones expuestas en el numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Líbrese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

**CUARTO: CONTRA** la providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ EPMS~~

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

**DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA  
SECRETARIO**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0568

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) seguido contra el condenado WILLIAM RINCÓN ZÁRATE identificado con cedula de ciudadanía N°. 74.328.802 expedida en Santana - Boyacá, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0739 de fecha septiembre 6 de 2021, mediante el cual SE CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA APROBACIÓN PARA LA CONCESIÓN POR LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO, DEL BENEFICIO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS CONTENIDO EN EL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del Interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 4291

Santa Rosa de Viterbo, 14 de septiembre de 2021.

Doctora:  
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO  
DIRECTORA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO-BOYACÁ

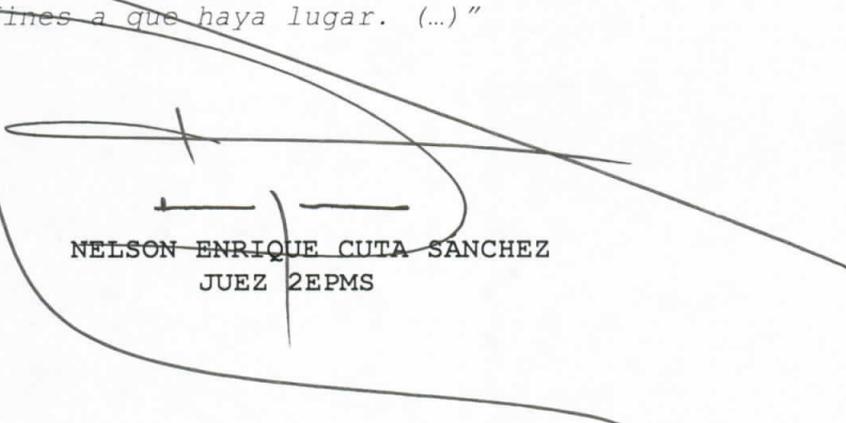
Ref.  
RADICADO ÚNICO: 157596000722201700008  
RADICADO INTERNO: 2020-253  
CONDENADO: WILLIAM RINCÓN ZÁRATE  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito informarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 0739 de fecha 14 de septiembre de 2021 decidió:

"PRIMERO: CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado WILLIAM RINCÓN ZÁRATE identificado con cédula ciudadanía N°. 74.328.802 expedida en Santana - Boyacá-, de acuerdo con la prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. SEGUNDO: COMUNIQUESE esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (...)"

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0739

RADICADO ÚNICO: 157596000722201700008  
RADICADO INTERNO: 2020-253  
CONDENADO: WILLIAM RINCÓN ZÁRATE  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
SITUACION: PRIVADO EPMSO SOGAMOSO  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN  
BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, septiembre catorce (14) de dos mil  
veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir la petición de beneficio administrativo de permiso de 72 horas, para el condenado WILLIAM RINCÓN ZÁRATE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el mismo sentenciado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 20 de junio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja-Boyacá condenó a WILLIAM RINCÓN ZÁRATE, como coautor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO previsto en el artículo 340 inciso 2° del C.P., a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS (3900) S.M.L.M.V., por hechos ocurridos el 17 febrero de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en proveído de fecha 09 de septiembre de 2020, modificó parcialmente el fallo de primera instancia en lo referente al monto de la pena de multa, fijándola en TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3360) S.M.L.M.V. y, confirmándolo en los demás aspectos.

Providencia que quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020.

WILLIAM RINCÓN ZÁRATE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de abril de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias a través del auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1173 de fecha diciembre 28 de 2020, se le redimió pena al condenado WILLIAM RINCÓN ZÁRATE en el equivalente a **244.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 0203 de febrero 11 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado WILLIAM RINCÓN ZÁRATE en el equivalente a SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DIAS por concepto de estudio. Así mismo, se dispuso NEGAR al condenado WILLIAM RINCÓN ZÁRATE la concesión del subrogado de libertad condicional.

Contra el anterior proveído, se interpuso recurso de apelación, decidiendo el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá-, a través de auto de 18 de junio de 2021, confirmarlo en integridad.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM RINCÓN ZÁRATE, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

*"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

*(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos

conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

**"Permiso hasta de setenta y dos horas.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
  2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
  3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
  4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
  5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
  6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible, conforme el listado de su inciso segundo.

En el presente caso WILLIAM RINCON ZARATE fue condenado dentro del

**DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de febrero de 2017,**  
el cual, se encuentra excluido por el inciso 2° del artículo 68 A del C.P. de la concesión de beneficios judiciales y administrativos.

De esta manera, se observa que el condenado WILLIAM RINCON ZARATE se encuentra plenamente cobijado por el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, y, que impide de entrada la aprobación para la concesión al aquí condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado, por expresa prohibición legal contenida en el Art.68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Dado lo anterior, no se analizarán en este momento los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

Por consiguiente, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado WILLIAM RINCON ZARATE, de conformidad con las razones expuestas y el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Comuníquese esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM RINCÓN ZÁRATE. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remitase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado WILLIAM RINCÓN ZÁRATE identificado con cédula ciudadanía N°. 74.328.802 expedida en Santana - Boyacá-, de acuerdo con la prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que

CONDENADO:

WILLIAM RINCÓN ZARATE

DECISIÓN:

CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

ZÁRATE. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

CUARTO: ~~Contra la providencia proceden los recursos de ley~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ~~

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA  
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0748

RADICADO UNICO: 155376000217201500101  
RADICADO INTERNO: 2017 - 414  
CONDENADO: JUAN DAVID WALTEROS PEÑA  
DELITO: ADMINISTRACIÓN DESLEAL  
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
REGIMEN LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para JUAN DAVID WALTEROS PEÑA, quien se encuentra en libertad por pena cumplida, conforme el Art.67 del C.P.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha emitida el 21 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- con funciones de conocimiento, fue condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA a las penas principales de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SIETE (254.67) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ADMINISTRACIÓN DESLEAL por hechos ocurridos entre el mes de diciembre de 2010 y el 31 de mayo de 2015, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria del Art. 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria por la suma de 4 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del apoderado de víctimas y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Única en sentencia de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2017, en la que se REVOCÓ el numeral 3 de la sentencia apelada para en su lugar disponer: NEGAR a JUAN DAVID WALTEROS PEÑA PEREZ, el beneficio de la prisión domiciliaria por o cumplirse a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 38 B del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de octubre de 2017.

JUAN DAVID WALTEROS PEÑA estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 17 de noviembre de 2016, cuando ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río con función de Control de Garantías, se llevó a cabo audiencia de la imputación sin aceptar los cargos y, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de diciembre de 2017.

En auto de fecha julio 13 de 2018 se le redime pena por enseñanza y trabajo en **138 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0655 del 8 de agosto de 2018, este Despacho Judicial le otorgó a JUAN DAVID WALTEROS PEÑA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su calidad de Padre Cabeza de Familia, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado WALTEROS PEÑA prestó la caución prendaria por el valor de la suma impuesta, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria N°. 081 de 14 de agosto de 2018, suscribiendo JUAN DAVID WALTEROS PEÑA diligencia de compromiso en la misma fecha, fijando como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria su residencia ubicada en la dirección CALLE 1 No. 6-06 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CARGUA TORRE 4 APARTAMENTO 504 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.

Dicho auto interlocutorio N°. 0655 del 8 de agosto de 2018 fue objeto de recurso de apelación por parte del representante de víctimas y, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá - en providencia del 05 de diciembre de 2018 lo confirmó.

Dentro del Incidente de Reparación Integral, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá el providencia de fecha 03 de octubre de 2018 declaró civilmente responsable al condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA, siendo víctima la COOPERATIVA MULTIACTIVA BOYACENSE DE CARBONES, y en consecuencia lo condenó a pagar a favor de la víctima como indemnización por perjuicios materiales la suma \$101.461.000, así como al pago de intereses a partir de la ejecutoria; dicha providencia fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de víctimas, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el 30 de abril de 2019 dispuso **MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de fecha 03 de octubre de 2018, en el sentido de condenar a JUAN DAVID WALTEROS PEÑA a pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA BOYACENSE DE CARBONES como indemnización por perjuicios materiales, la suma de \$139.726.070 y, confirmó en los demás aspectos.

Con auto interlocutorio No. 0379 del 10 de mayo de 2019, se le negó al condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014; auto que fue objeto de recurso de apelación y, confirmado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 13 de agosto de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0060 de fecha 16 de enero de 2020, se le negó al condenado WALTEROS PEÑA el permiso para trabajar por fuera de su domicilio.

Mediante auto de sustanciación de fecha 31 de marzo de 2020, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N°.0379 de fecha 10 de mayo de 2019, donde se le negó a éste condenado la Libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Juzgado fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena, auto que fue confirmado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2019.

Con Auto interlocutorio No. 1085 de fecha 27 de noviembre de 2020, se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **19.5 DIAS** a WALTEROS PEÑA y se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

A través de auto interlocutorio No. 1155 de fecha 21 de diciembre de 2020, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **16 DIAS** por concepto de enseñanza y, se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

CONDENADO:

JUAN DAVID WALTEROS PEÑA

DECISIÓN:

DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En auto interlocutorio No. 1155 de fecha 21 de Diciembre de 2020, se le redimió pena a la condenada JUAN DAVID WALTEROS PEÑA en el equivalente a **16 DIAS** por enseñanza, y, se le negó por improcedente la pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 1191 de fecha 31 de diciembre de 2020, se le otorgó al condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA la Libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES PRIMERO (01) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), librándose para tal fin Boleta de Libertad No. 232 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a JUAN DAVID WALTEROS PEÑA y que el mismo cumplía en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Teniendo en cuenta que JUAN DAVID WALTEROS PEÑA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- con funciones de conocimiento mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2017 y, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1191 de fecha 31 de diciembre de 2020 le otorgó la libertad por pena cumplida con efectos legales a partir del día VIERNES PRIMERO (01) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JUAN DAVID WALTEROS PEÑA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso privado de la libertad inicialmente de manera intramural en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá y posteriormente en Prisión Domiciliaria, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a JUAN DAVID WALTEROS PEÑA identificado con Cédula No. 4.208.914 de Paz de Río - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, dentro del Incidente de Reparación Integral, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá el providencia de fecha 03 de octubre de 2018 declaró civilmente responsable al condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA, siendo víctima la COOPERATIVA MULTIACTIVA BOYACENSE DE CARBONES, y en consecuencia lo condenó a

materiales la suma \$101.461.000, así como al pago de intereses a partir de la ejecutoria; dicha providencia fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de víctimas, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el 30 de abril de 2019 dispuso **MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de fecha 03 de octubre de 2018, en el sentido de condenar a JUAN DAVID WALTEROS PEÑA a pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA BOYACENSE DE CARBONES como indemnización por perjuicios materiales, la suma de \$139.726.070 y, confirmó en los demás aspectos.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA dentro del fallo del Incidente de Reparación Integral proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá de fecha 03 de octubre de 2018, y modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el 30 de abril de 2019, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA.

Igualmente, JUAN DAVID WALTEROS PEÑA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SIETE (254.67) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JUAN DAVID WALTEROS PEÑA por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá con funciones de conocimiento en sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JUAN DAVID WALTEROS PEÑA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará la devolución de la

CONDENADO:

JUAN DAVID WALTEROS PEÑA

DECISIÓN:

DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

consignada por el condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria la presente providencia, realícese la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **JUAN DAVID WALTEROS PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.208.914 de Paz de Río - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 21 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** de la condenada **JUAN DAVID WALTEROS PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.208.914 de Paz de Río - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: DECLARAR** que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios materiales a que fue condenado **JUAN DAVID WALTEROS PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.208.914 de Paz de Río - Boyacá, dentro dentro del Incidente de Reparación Integral, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá el providencia de fecha 03 de octubre de 2018 declaró civilmente responsable al condenado **JUAN DAVID WALTEROS PEÑA**, siendo víctima la COOPERATIVA MULTIACTIVA BOYACENSE DE CARBONES, y en consecuencia lo condenó a pagar a favor de la víctima como indemnización por perjuicios materiales la suma \$101.461.000, así como al pago de intereses a partir de la ejecutoria; dicha providencia fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de víctimas, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el 30 de abril de 2019 dispuso **MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de fecha 03 de octubre de 2018, en el sentido de condenar a **JUAN DAVID WALTEROS PEÑA** a pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA BOYACENSE DE CARBONES como indemnización por perjuicios materiales, la suma de \$139.726.070 y, confirmó en los demás aspectos, la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo lo aquí dispuesto y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a **JUAN DAVID WALTEROS PEÑA** en el equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SIETE (254.67) S.M.L.M.V., en sentencia de fecha 21 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de

RADICADO INTERNO:

2017 - 414

CONDENADO:

JUAN DAVID WALTEROS PEÑA

DECISIÓN:

DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

**QUINTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JUAN DAVID WALTEROS PEÑA.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de la caución prendaria al condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA identificado con c.c. No. 4.208.914 de Paz de Río - Boyacá, por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) consignada por el mismo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria la presente providencia, realícese la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

**SÉPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
~~JUEZ EPMS~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000013201703239  
NÚMERO INTERNO: 2021-077  
SENTENCIADO: LEONARDO GARZON  
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0575**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000013201703239 (N.I. 2021-077) seguido contra el sentenciado LEONARDO GARZON identificado con la C.C. N° 80'202.598 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0746 de fecha septiembre 15 de 2021, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000013201703239  
NÚMERO INTERNO: 2021-077  
SENTENCIADO: LEONARDO GARZON  
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0746

RADICACIÓN: 110016000013201703239  
NÚMERO INTERNO: 2021-077  
SENTENCIADO: LEONARDO GARZON  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LEONARDO GARZON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la asesora jurídica y la directora de dicha penitenciaria.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de marzo 7 de 2019, el Juzgado 34° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LEONARDO GARZON a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 7 de marzo de 2019.

El condenado LEONARDO GARZON, fue inicialmente privado de la libertad el 17 de marzo de 2017, sin embargo, recobró la libertad el día 18 de marzo de 2017, en razón a que no le fue impuesta medida de aseguramiento.

Posteriormente, fue detenido nuevamente por cuenta del presente proceso el 17 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de abril de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

RADICACIÓN: 110016000013201703239  
NÚMERO INTERNO: 2021-077  
SENTENCIADO: LEONARDO GARZON  
DECISIÓN: REDIME PENA

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado LEONARDO GARZON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17550569	15/08/2019 a 23/08/2019	18	Buena		X		---	Bogotá D.C.	Deficiente
17530732	02/09/2019 a 30/09/2019	19	Buena		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
17657078	01/10/2019 a 31/12/2019	20	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17787462	01/01/2020 a 31/03/2020	21	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17848507	01/04/2020 a 30/06/2020	22	Buena y Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17944561	01/07/2020 a 30/09/2020	23	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18002709	01/10/2020 a 31/12/2020	24	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18130255	01/01/2021 a 31/03/2021	25	Ejemplar		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2250 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>187.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2250 horas de estudio, LEONARDO GARZON tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) DÍAS**.

\*Se ha de advertir que, la evaluación por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza de las actividades realizadas por parte de LEONARDO GARZON fue en el grado de DEFICIENTE del 15 de agosto al 23 de agosto de 2019, durante el cual, estudió 36 horas.

RADICACIÓN: 110016000013201703239  
NÚMERO INTERNO: 2021-077  
SENTENCIADO: LEONARDO GARZON  
DECISIÓN: REDIME PENA

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a LEONARDO GARZÓN, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 17550569, respecto al mes de agosto de 2019.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEONARDO GARZON quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** al condenado e interno LEONARDO GARZON identificado con la C.C. N° 80'202.598 de Bogotá D.C., **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEONARDO GARZON quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, conforme lo ordenado.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

**DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA**  
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0572

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

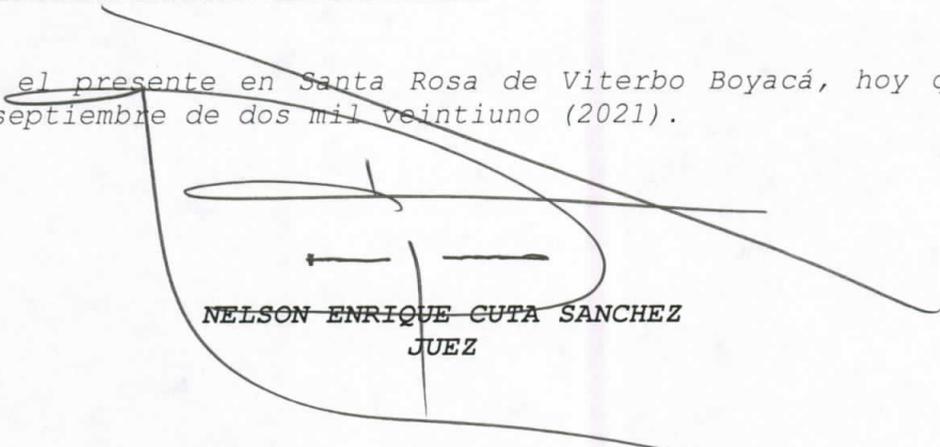
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N° 150016000000202100015 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 150016000133201800202) (N.I. 2021-078), seguido contra la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER identificada con c.c. No. 1.049.655.751 de Tunja - Boyacá, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°. 0743 de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual SE LE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA A LA SENTENCIADA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

  
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0743

RADICACIÓN: 150016000000202100015 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 150016000133201800202)  
NÚMERO INTERNO: 2021-078  
SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el Defensor de la condenada.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá condenó a MARIA FERNANDA AVILA MALAVER a las penas principales de SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (838.75) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos ocurridos durante el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia cobró ejecutoria el 25 de marzo de 2021.

MARIA FERNANDA AVILA MALAVER se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 02 de abril de 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y

Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17415923	May-Jun/2019	13	BUENA		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
17533968	Jul-Ago-Sept/2019	13 Anverso	BUENA		X		294	Sogamoso	Sobresaliente
17627506	Oct-Nov-Dic/2019	14	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
*17762070	Ene-Feb-Mar/2020	14 Anverso	MALA		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
**17848881	Abr-May-Jun/2020	15	REGULAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17944817	Jul-Ago-Sept/2020	15 Anverso	BUENA		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
17996438	Oct-Nov-Dic/2020	16	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18126516	Ene-Feb-Mar/2021	16 Anverso	BUENA		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2232 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>186 DÍAS</b>		

\*\* Es de advertir que, MARIA FERNANDA AVILA MALAVER presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para MARIA FERNANDA AVILA MALAVER para hacer la redención de pena respecto de los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

\*De otra parte, tenemos que MARIA FERNANDA AVILA MALAVER presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de ENERO, FEBRERO Y

MARZO DE 2020 durante los cuales trabajó 114, 102 y 102 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se hará efectiva redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17762070 correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020.

\*\*\*De otra parte se tiene que, la sentenciada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, fue sancionada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 739 del 16 de octubre de 2019 confirmada por el auto de fecha 04 de mayo de 2020, cobrando ejecutoria el 05 de mayo de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

*"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".*

Por ello deberá entender MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a MARIA FERNANDA AVILA MALAVER.

Así las cosas, por un total de 2232 horas de Estudio MARIA FERNANDA AVILA MALAVER tiene derecho a CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DIAS de redención de pena por concepto de trabajo y estudio.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la aquí condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 739 del 16 de octubre de 2019 confirmada por el auto de fecha 04 de mayo de 2020, cobrando ejecutoria el 05 de mayo de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, MARIA FERNANDA AVILA MALAVER **tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a SESENTA Y SEIS (66) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

En memorial que antecede, el Defensor de la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER solicita que se le otorgue a su prohijada el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art.

anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, condenada por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos durante el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019,** reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;*

NÚMERO INTERNO: 2021-078

SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER

DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para este caso, siendo la pena impuesta a MARIA FERNANDA AVILA MALAVER de SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y TRES (33) MESES Y QUINCE (15) DIAS MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, así:

-. MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le ha reconocido redención de pena en **DOS (02) MESES Y SEIS (06) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 27 DIAS	32 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 06 DIAS	
Pena Impuesta	67 MESES	½ DE LA PENA 33 MESES Y 15 DIAS

Entonces, MARIA FERNANDA AVILA MALAVER a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena de prisión impuesta, y así se le reconocerá, no superando así la mitad de la condena que correspondería a 33 meses y 15 días, por lo tanto, **NO cumple este requisito.**

Aunado a lo anterior, se tiene que MARIA FERNANDA AVILA MALAVER fue condenada en sentencia de fecha 25 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme el inciso 2 del art. 340 del C.P., y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 1 del art. 376 del C.P.,** conductas punibles que se encuentran expresamente excluidas para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna MARIA FERNANDA AVILA MALAVER quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR** a la condenada e interna **MARIA FERNANDA AVILA MALAVER** identificada con **c.c. No. 1.049.655.751 de Tunja - Boyacá**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer **FALTAS GRAVES** a través de la Resolución No. 739 del 16 de octubre de 2019 confirmada por el auto de fecha 04 de mayo de 2020, cobrando ejecutoria el 05 de mayo de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIENTO VEINTE (120) DIAS.**

NÚMERO INTERNO: 2021-078

SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER

DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**1.049.655.751 de Tunja - Boyacá**, en el equivalente a **SESENTA Y SEIS (66) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**TRECERO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal a **MARIA FERNANDA AVILA MALAVER identificada con c.c. No. 1.049.655.751 de Tunja - Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

**CUARTO: TENER** que **MARIA FERNANDA AVILA MALAVER identificada con c.c. No. 1.049.655.751 de Tunja - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**QUINTO: DISPONER** que **MARIA FERNANDA AVILA MALAVER** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna **MARIA FERNANDA AVILA MALAVER** quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

**SÉPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
JUEZ~~

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021 Hora  
5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA  
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 110016000017201607507  
RADICADO INTERNO: 2017-365  
CONDENADO: MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE  
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0576

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

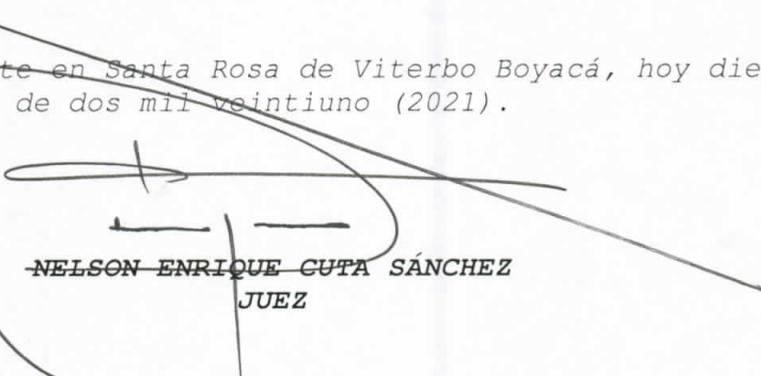
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENTEINCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -  
BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado No. 110016000017201607507 y, N.I. 2017-365, seguido contra el condenado e interno MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.662.488 expedida en Mompós-Bolívar y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0749 de fecha septiembre 16 de 2021, mediante el cual se le **HACE EFECTIVAS UNAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y NO SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra ~~el presente~~ en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

  
~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000017201607507  
RADICADO INTERNO: 2017-365  
CONDENADO: MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE  
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0749

RADICADO ÚNICO: 110016000017201607507  
RADICADO INTERNO: 2017-365  
CONDENADO: MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO  
CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: APLICA Y HACES EFECTIVAS SANCIONES  
DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre dieciséis (16) de dos mil  
veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requerida por la directora de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Veinticinco Penal del Circuito Penal de Bogotá D.C. en sentencia del veintiocho (28) de Noviembre de dos mil Dieciséis (2016), condenó a MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión, como Autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de mayo de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de noviembre de 2016.

El condenado MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de mayo de 2016, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 08 de noviembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 1003 de noviembre 15 de 2018, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES mediante Resolución No. 335 del 09 de mayo de 2018, en la cual se le impuso

RADICADO ÚNICO: 110016000017201607507

RADICADO INTERNO: 2017-365

CONDENADO: MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA

una pérdida de redención de NOVENTA (90) DÍAS. Igualmente, NO REDIMIR pena por concepto de estudio a MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE. Y, APLICAR en la siguiente redención de pena que solicite MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE o su representante, el descuento de UN (01) DIA DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la misma. Finalmente, se dispuso CORRER traslado de la solicitud elevada por el condenado MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE de traslado de establecimiento carcelario por acercamiento familiar, a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para los fines a que hubiera lugar, de conformidad con el art. 73 de la Ley 65 de 1993.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
*16968341	01/06/2018 a 30/06/2018	56	MALA y REGULAR		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
**17088408	30/06/2018 a 30/09/2018	57	REGULAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17191111	01/10/2018 a 31/12/2018	58	BUENA		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
173625593	01/01/2019 a 29/03/2019	59	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
*17422071	30/03/2019 a 09/06/2021	60	BUENA y MALA		X		306	Sogamoso	Sobresaliente
*17530335	01/09/2019 a 30/09/2019	61	MALA y REGULAR		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
*17640083	01/10/2019 a 09/12/2019	62	REGULAR y MALA		X		276	Sogamoso	Sobresaliente
**18126346	10/03/2021 a 31/03/2021	63	REGULAR		X		126	Sogamoso	Sobresaliente

RADICADO ÚNICO: 110016000017201607507  
RADICADO INTERNO: 2017-365  
CONDENADO: MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE  
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA

TOTAL	2052 HORAS
TOTAL REDENCIÓN	171 DIAS

Entonces, por un total de 1830 horas de estudio, MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SETENTA Y UN (171) DÍAS**.

\* Se ha de advertir que, MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE presentó conducta en el grado de **MALA** durante los períodos comprendidos entre el 10 de marzo y 9 de junio de 2018, 10 de junio 7 9 de septiembre de 2019, 10 de diciembre de 2019 y 9 de marzo de 2020, y 21 de diciembre de 2020 y 9 de marzo de 2021, durante los cuales, estudió 126 horas, 126 horas, 54 horas, 132 horas, 120 horas, 54 horas, 114 horas, 108 horas, y 6 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 16968341 respecto a los meses de abril y mayo de 2018.

Por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 17422071 respecto a 21 días del mes de junio de 2019.

Por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 17530335 respecto a los meses de julio y agosto de 2019.

Por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 17640083 respecto a 22 días del mes de diciembre de 2019.

Por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 18126346 respecto a los meses de enero, febrero y 9 días del mes de marzo de 2021.

\*\*De otra parte, si bien es cierto que MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante los períodos comprendidos entre el 10 de junio y el 9 de septiembre de 2018, el 10 de septiembre y el 9 de diciembre de 2019, el 10 de marzo y el 9 de junio de 2020 y el 10 de marzo y el 9 de junio de 2021, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA**, que sería la que

RADICADO ÚNICO: 110016000017201607507

RADICADO INTERNO: 2017-365

CONDENADO: MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA

impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE presentó para hacer la redención de pena por dicho periodo.

Ahora, se tiene que, el sentenciado MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 714 de 24 de diciembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DÍAS, y la Resolución N° 488 de 30 de septiembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, y la Resolución N°. 051 de 9 de febrero de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DÍAS, las cuales se encuentran vigentes y sin hacerse efectivas.

Así mismo, de acuerdo con el auto interlocutorio N° 1003 de noviembre 15 de 2018, evidencia el Despacho que, respecto de la Resolución N°. 335 del 09 de mayo de 2018, en la cual se le impuso al sentenciado MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE, una pérdida de redención de NOVENTA (90) DÍAS, aún falta por descontar UN (1) DÍA.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

**"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. APLICACIÓN DE SANCIONES.** *Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"*.

Por ello deberá entender MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN (281) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE.

Descontando las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas al aquí condenado SUAREZ BUSTAMANTE por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, a través de la Resolución N°. 714 de 24 de diciembre de 2020, de la Resolución N° 488 de 30 de septiembre de 2020, de la Resolución N°. 051 de 9 de febrero de 2021, y de la Resolución N°. 335 del 09 de mayo de 2018, por lo que MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE no tiene derecho a que se le reconozca redención de pena.

Advirtiéndosele al condenado MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente CIENTO DIEZ (110) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un

RADICADO ÚNICO: 110016000017201607507

RADICADO INTERNO: 2017-365

CONDENADO: MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA

ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR** al condenado e interno MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE identificado con la C.C. N° 1.051.662.488 de Mompós -Bolívar-, las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante la Resolución N°. 714 de 24 de diciembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DÍAS, la Resolución N° 488 de 30 de septiembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, la Resolución N°. 051 de 9 de febrero de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DÍAS, y la Resolución N°. 335 del 09 de mayo de 2018, en la cual se le impuso al sentenciado MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE, una pérdida de redención de NOVENTA (90) DÍAS, de la cual, falta por descontar UN (1) DÍA.

**SEGUNDO: NO REDIMIR** pena por concepto de estudio a MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE identificado con la C.C. N° 1.051.662.488 de Mompós -Bolívar-, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

**TERCERO: APLICAR** en la siguiente redención de pena que solicite MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE o su representante, el descuento de CIENTO DIEZ (110) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la misma.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia personalmente al condenado MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

**QUINTO:** Contra la providencia proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~

~~JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE  
2021 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
C.U.I. 110016000015201708523)  
NÚMERO INTERNO: 2019-216  
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO 72 H

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0519**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 110016000015201708523) (N.I. 2019-216) seguido contra el condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA identificado con la C.C. N° 1.033.783.266 de Bogotá D.C., por el delito HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0693 de fecha agosto 20 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA APROBACION PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL SENTENCIADO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-11 Of. 103  
Tel : fax. 746-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
C.U.I. 110016000015201708523)  
NÚMERO INTERNO: 2019-216  
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO 72 H

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .3952

Santa Rosa de Viterbo, agosto 20 de 2021.

DOCTORA:  
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO  
DIRECTORA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO-BOYACÁ

REF.  
RADICACIÓN: 110016000000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
C.U.I. 110016000015201708523)  
NÚMERO INTERNO: 2019-216  
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 0693 de fecha agosto 20 de 2021 decidió:

" (...) **SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA identificado con la C.C. N° 1.033.783.266 de Bogotá D.C., de acuerdo con la prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y con las razones expuestas.**  
**TERCERO: COMUNIQUESE** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para su conocimiento y fines a que haya lugar (...)"

Cordialmente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
C.U.I. 110016000015201708523)  
NÚMERO INTERNO: 2019-216  
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO 72 H

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N° .0693**

RADICACIÓN: 110016000000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
C.U.I. 110016000015201708523)  
NÚMERO INTERNO: 2019-216  
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA  
DELITO: HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN  
CONCURSO CON HURTO AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSCRM DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDIME PENA Y CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO  
CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO  
DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno  
(2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, para el condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la directora de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de septiembre 25 de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA a la pena principal de CIENTO DIECISÉIS (116) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de abril de 2018, encontrándose actualmente recluso en el EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de junio de 2019.

Luego mediante auto de 28 de octubre de 2019 se ordenó el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Tunja -Boyacá-, toda vez que el condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "El Barne" de Combita -Boyacá-.

RADICACIÓN: 11001600000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
C.U.I. 110016000015201708523)  
NÚMERO INTERNO: 2019-216  
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO 72 H  
Finalmente, a través de auto de marzo 5 de 2020 este Despacho decidió reavocar conocimiento del presente proceso.

Mediante auto interlocutorio N° 0311 de marzo 19 de 2021, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución N° 103 de 24 de febrero de 2020 con pérdida de redención de pena por SESENTA (60) DÍAS. Así mismo, se dispuso REDIMIR pena al condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA en el equivalente a NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (99.5) DÍAS por concepto de estudio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18002778	01/10/2020 a 31/12/2020	60	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18130309	01/01/2021 a 31/03/2021	61	BUENA y EJEMPLAR		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18180830	01/04/2021 a 24/06/2021	62	EJEMPLAR		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1026 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>85.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1914 horas de estudio, JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (85.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:**

RADICACIÓN: 110016000000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
C.U.I. 110016000015201708523)  
NÚMERO INTERNO: 2019-216  
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO 72 H  
El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

**"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.**  
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art. 147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

**"Permiso hasta de setenta y dos horas.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina



RADICACIÓN: 110016000000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
 C.U.I. 110016000015201708523)  
 NÚMERO INTERNO: 2019-216  
 SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA  
 DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO 72 H  
 Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso donde JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

**1.- Estar en fase de mediana seguridad:**

JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 09/07/2021, según acta N°. 112-861-2021 y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (f.76).

**2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.**

.- JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de abril de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha CUARENTA (40) MESES y NUEVE (9) DÍAS, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	40 MESES Y 09 DIAS	46 MESES Y 14 DIAS
REDENCIONES	6 MESES Y 5 DIAS	
PENA IMPUESTA	116 MESES	(1/3) DE LA PENA 38 MESES Y 20 DÍAS

24

RADICACIÓN: 11001600000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
C.U.I. 110016000015201708523)  
NÚMERO INTERNO: 2019-216  
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO 72 H

De esta manera, se evidencia que el condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA a la presente fecha cumple con este requisito, Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

**3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.**

JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210240305/ARAIC-GRUCI 1.9 de junio 1 de 2021.

**4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- de fecha julio 19 de 2021, donde se hace constar que MORENO SUTA JOAN SEBASTIAN, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

**5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA ha estudiado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 185 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante el mayor tiempo de su reclusión, no obstante que fue calificada como MALA del 19 de noviembre de 2019 al 18 de febrero de 2020 y como REGULAR del 19 de febrero al 18 de mayo de 2020; lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA de acuerdo al certificado de antecedentes Judiciales N° S-20210240305/ARAIC-GRUCI 1.9 de junio 1 de 2021 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, la cartilla biográfica y la página WEB de la Rama Judicial, además de la sentencia condenatoria impuesta el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado 56° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. que lo condenó por el delito de HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2017; **también fue condenado dentro de los cinco (5) años anteriores a la misma** por un delito doloso, toda vez que el Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. **dentro del proceso con radicado N°. 110016000015201507862 en sentencia de fecha 22 de enero de 2016, lo condenó por el delito**

RADICACIÓN: 11001600000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
C.U.I. 110016000015201708523)  
NÚMERO INTERNO: 2019-216  
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO 72 H  
**de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 25 de agosto  
de 2015, a la pena de 12 MESES DE PRISIÓN.**

De igual modo, observa el Despacho que JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA **también fue condenado dentro de los cinco (5) años anteriores** por un delito doloso, toda vez que el Juzgado 14° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. **dentro del proceso con radicado N°. 110016000015201402968 en sentencia de fecha 23 de diciembre de 2015, lo condenó por el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 5 de marzo de 2014, a la pena de 12 MESES DE PRISIÓN.**

Así se desprende también de la consulta de procesos de la página web de la Rama judicial.

De tal manera que obran tres sentencias condenatorias ejecutoriadas impuestas en contra de JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, la que data de 25 de septiembre de 2018 del Juzgado 56° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2017 y cuya pena aquí se le vigila, y las anteriores de fecha 22 de enero de 2016, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del proceso con radicado N°. 110016000015201507862, y, de fecha 23 de diciembre de 2015, por el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 5 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado 14° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del proceso con radicado N°. 110016000015201402968, las que constituyen el antecedente penal<sup>1</sup> y dictadas dentro de los 5 años anteriores; siendo las tres sentencias y sus hechos posteriores a la entrada en vigencia del Art. 68-A de la Ley 599/00, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

De esta manera, se observa que el condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA se encuentra plenamente cobijado por el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, y, que impide de entrada la aprobación para la concesión al aquí condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado, por expresa prohibición legal contenida en el Art.68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Dado lo anterior, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

Por consiguiente, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, de conformidad con

RADICACIÓN: 11001600000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
C.U.I. 110016000015201708523)  
NÚMERO INTERNO: 2019-216  
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO 72 H  
las razones expuestas y el Art. 68 A del Código Penal, introducido  
por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28  
de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por  
el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Comuníquese esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Notifíquese personalmente la presente decisión a JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA identificado con la C.C. N° 1.033.783.266 de Bogotá D.C., en el equivalente a **OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (85.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

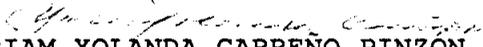
**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA identificado con la C.C. N° 1.033.783.266 de Bogotá D.C., de acuerdo con la prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO: COMUNIQUESE** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000015201305672  
NÚMERO INTERNO: 2017-075  
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS  
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N° .0518**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

### **OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ - .**

Que dentro del proceso con radicado N° 10016000015201305672 (N.I. 2017-075), seguido contra el condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS, Identificado con cédula de ciudadanía N°.93.152.816 de Saldaña Tolima-, por el delito de **FACTOS SEUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0689 de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel. Fax. 356-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: 110016000015201305672  
NÚMERO INTERNO: 2017-075  
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS  
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N° .0689**

RADICACIÓN: 110016000015201305672  
NÚMERO INTERNO: 2017-075  
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
UBICACIÓN: EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 - LEY 1098 DE 2006  
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintE (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para el condenado e interno LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, y requerida por el mismo sentenciado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 24 de Junio de 2015, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 29 de Abril de 2013, **donde resultó como víctima la menor B.Y.O.G. de 8 años de edad para la época de los hechos**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación, resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, quien mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2016, CONFIRMÓ la sentencia recurrida, quedando debidamente ejecutoriada el día 12 de abril de 2016.

El condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de Julio de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente el condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Con auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2016 el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le REDIMIPO pena al condenado e interno LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS por concepto de estudio en el equivalente a UN (01) MES Y DOCE (12) HORAS. Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de diciembre de 2016, le REDIMIÓ pena al condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS por concepto de estudio en el equivalente a CUATRO (04)

4

RADICACION: 110016322015001335672  
NÚMERO INTERNO: 1117-1117  
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS  
CONDENA: REDIMIR PENA

MESES, VEINTE (20) DÍAS y DOCE (12) HORAS. A través de auto interlocutorio de fecha 18 de enero de 2017, se le REDIMIÓ pena en el equivalente a CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DÍAS por concepto de estudio.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 13 de marzo de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0883 del 18 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado BOTACHE CABEZAS en el equivalente a 219.5 DIAS por concepto de estudio.

El 19 de febrero de 2019, dentro del Incidente de Reparación Integral el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó a LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS al pago de Treinta (30) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales a favor de la menor víctima B.Y.O.G.

Mediante auto interlocutorio N° 1225 de 5 de diciembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS. Así mismo, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Y, TENER que el penado a esa fecha había cumplido un total de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

A través de auto interlocutorio N° 0066 de enero 17 de 2020, este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 1225 de 5 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho le negó el subrogado penal de Libertad Condicional al condenado e interno LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. En consecuencia, se dispuso CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado 18° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

El Juzgado 18° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante auto de abril 3 de 2020 decidió confirmar el auto interlocutorio N° 1225 de 5 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho le negó el subrogado penal de Libertad Condicional al condenado e interno LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS.

En auto de marzo 9 de 2020, este Despacho decidió ESTARSE A LO RESUELTO en el auto interlocutorio N° 1225 de 5 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho le negó el subrogado penal de Libertad Condicional al condenado e interno LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS FERNANDO

RAZÓN: 110018000015201305672  
INTERNO: 271-000  
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS  
PENALIDAD: REDIMIR PENAS

BOTACHE CABEZAS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17513757	29/06/2019 a 30/09/2019	170	EJEMPLAR	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17621175	01/10/2019 a 31/12/2019	171	EJEMPLAR	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17732848	01/01/2020 a 31/03/2020	172	EJEMPLAR	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17813766	01/04/2020 a 30/06/2020	173	EJEMPLAR	X			552	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17907885	01/07/2020 a 30/09/2020	174	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17984914	01/10/2020 a 31/12/2020	175	EJEMPLAR	X			552	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18099602	01/01/2021 a 31/03/2021	176	EJEMPLAR	X			616	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>3848 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>240.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 3848 horas de trabajo, LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS CUARENTA PUNTO CINCO (240.5) DÍAS**, e conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** al condenado e interno LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS identificado con cédula de ciudadanía N° 93'152.816 de Saldaña - Tolima-, **DOSCIENTOS CUARENTA PUNTO CINCO (240.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADIACIÓN: 112016800115201305672  
NÚMERO INTERNO: 2017-015  
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS  
DECISIÓN: REDIME PENA

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley. *ed*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

República de Colombia



*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*  
*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Santa Rosa de Viterbo - Boyacá*  
*Calle 9 No. 4-12 Ofc 103*  
*Telefax: 7 860445*  
*Correo Electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta Localidad, recibido en este Despacho Judicial el 20 de agosto de 2021, allega proceso con radicado CUI N° 15238600000201700016, seguido contra LURY CRISTINA BEJARANO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.950.665 expedida en Bogotá D.C., condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 26 de mayo de 2020, a la pena principal de CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2016; para ejercer el control y vigilancia de la pena impuesta a la aquí condenada. Al Despacho de la señora Juez, con el objeto de proveer lo concerniente. Santa Rosa de Viterbo, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO**

Santa Rosa de Viterbo, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

**INTERLOCUTORIO No.0696**

**Radicado Único:** 15238600000201700016 (Ruptura unidad  
Procesal CUI Original 152386000211201600419)  
**Radicado Interno:** 2021 - 211  
**Sentenciado:** LURY CRISTINA BEJARANO LÓPEZ  
**Delito:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
**Decisión:** AVOCAR CONOCIMIENTO  
**Régimen:** LEY 906/2004

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que LURY CRISTINA BEJARANO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.950.665 expedida en Bogotá D.C., fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 26 de mayo de 2020, a la pena principal de CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el día 02 de septiembre de 2016; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de

la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que el Juzgado fallador remitió inicialmente el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., como quiera que la condenada LURY CRISTINA BEJARANO LÓPEZ estaba en detención domiciliaria en esa ciudad, pero según auto de fecha 06 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se abstuvo de avocar el conocimiento y vigilancia de la pena impuesta teniendo en cuenta que la condenada no se encontraba privada de la libertad. Por consiguiente, se realiza consulta en el aplicativo de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC WEB, encontrando que el estado en que aparece la sentenciada es "baja", por lo tanto, observa este Despacho que es competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Avóquese, por competencia el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

**SEGUNDO:** Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a LURY CRISTINA BEJARANO LÓPEZ, condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 26 de mayo de 2020.

**TERCERO:** Líbrese la correspondiente orden de captura en contra de LURY CRISTINA BEJARANO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.950.665 expedida en Bogotá D.C., ante las autoridades respectivas.

**CUARTO:** Oficiéase a la Seccional de Investigación Criminal - Grupo de Antecedentes SIJIN, para establecer los antecedentes penales de la sentenciada.

**QUINTO:** Se aclara que las presentes diligencias se encuentran radicadas bajo el CUI No. 15238600000201700016, luego de haberse efectuado ruptura de la unidad procesal donde en No. matriz es 152386000211201600419.

**SEXTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

**Viterbo**

**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00

a.m. Queda Ejecutoriada el día

Hora 5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.0539**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

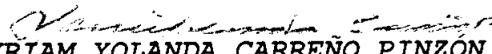
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016099069201613111 (N.I. 2019-290), seguido contra el condenado RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA identificado con la C.C. N° 1.013.617.599 de Bogotá D.C., por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0 de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-10 Of. 103  
Tel Fax. 796-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boya).

RADICACIÓN: 110016099069201613111  
NÚMERO INTERNO: 2019-290  
SENTENCIADO: RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0708

RADICACIÓN: 110016099069201613111  
NÚMERO INTERNO: 2019-290  
SENTENCIADO: RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA  
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P.  
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA a la pena principal de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2018.

El condenado RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 25 de enero de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 23 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0959 de 2 de octubre de 2019, este Despacho negó al condenado RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA la redosificación de la pena conforme los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 que introdujo los artículos 534 y 539 a la Ley 906 de 2004 y el artículo 4° de la Ley 1959 de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 0960 de octubre 2 de 2020, este Despacho decidió negar la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código

RADICACIÓN: 110016099069201613111  
NÚMERO INTERNO: 2019-290  
SENTENCIADO: RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA

Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 al condenado RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA.

En auto interlocutorio No. 0970 del 23 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA en el equivalente a **131.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18099163	01/01/2021 a 31/03/2021	44 Anverso	Ejemplar	x			488	S. Rosa	Sobresaliente
17984567	01/10/2020 a 31/12/2020	45	Ejemplar	x			488	S. Rosa	Sobresaliente
17907608	01/07/2020 a 30/09/2020	45 Anverso	Buena y Ejemplar	x			504	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.480 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>92.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.480 horas de Trabajo RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA tiene derecho a **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### .- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria

de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA, condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2016, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

**"Artículo 28.** Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."* (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"*.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

**"ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los*

numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 11 de diciembre de 2016, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para éste caso, siendo la pena impuesta a RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA, de SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA, así:

.- RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 DE ENERO DE 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y CATORCE (14) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	31 MESES Y 14 DIAS	38 MESES Y 28 DIAS
REDENCIONES	07 MESES Y 14 DIAS	
PENA IMPUESTA	6 AÑOS, o lo que es igual a, 72 MESES	(1/2) 36 MESES

Entonces, RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que **NO** cumple RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA, pues el mismo fue condenado el 21 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2016, siendo víctima su compañera permanente la señora JESSICA PAOLA CAMARGO ROJAS, conforme se da cuenta en el acápite de HECHOS de la sentencia; es decir, que efectivamente RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA, pertenece al grupo familiar de la víctima, su compañera permanente la señora JESSICA PAOLA CAMARGO ROJAS, por lo que se, reitera, el Sentenciado **NO** cumple este requisito.

En consecuencia, el condenado RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA **NO cumple este requisito**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito consistente en "**Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima**" establecido en el Art. 38 G del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente a RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria impetrada conforme ésta norma por el interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, disponiéndose que el condenado RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA, continúe con el tratamiento penitenciario.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** por concepto de trabajo al condenado e interno RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA identificado con c.c. No. 1.013.617.599 de Bogotá D.C., en el equivalente a **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5)**

RADICACIÓN: 110016099069201613111  
NÚMERO INTERNO: 2019-290  
SENTENCIADO: RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA

**DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA identificado con c.c. No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.617.599 de Bogotá D.C., la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones aquí expuestas.

**TERCERO: TENER** que a la fecha el condenado RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA identificado con c.c. No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.617.599 de Bogotá D.C. ha cumplido un total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas inclusive la reconocida en la fecha.

**CUARTO: DISPONER** que el condenado RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**  
**SECRETARIA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario